

#### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**REF**: EJECUTIVO

EJECUTANTE: NORMA STELLA FORERO BERNAL.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP.

RADICADO: 15001-33-33-002-2015-00090-00.

TEMA: Cita a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 3 de marzo de 2016, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada UGPP (fl. 147), el cual se surtió entre el 30 de marzo y el 12 de abril de 2016 (fl. 153).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en tanto las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el Jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), en la Sala de Audiencias B1-2.

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Demandante (fls. 9 a 10):

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

Parte Demandada (fls. 91):

A.- Se tienen como pruebas de la parte ejecutada los documentos aportados junto con el

escrito de excepciones.

B.- Ofíciese al Consorcio FOPEP en la ciudad de Bogotá para que expida la liquidación

detallada acerca de los dineros pagados a la actora con ocasión de la Resolución No. RDP

009010 de 10 de septiembre de 2012, discriminando conceptos, valores, y fechas de pago.

C.- Ofíciese al Director General del Presupuesto Público Nacional, a fin de que se expida

constancia sobre si las rentas o recursos de la Unidad Administrativa especial de Gestión

Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, tienen o no el

carácter de inembargables.

De Oficio:

No puede practicarse interrogatorio del representante legal de la UGPP, porque lo

prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse del representante de una entidad pública,

pero si es posible respecto del ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se

cita a la ejecutante Norma Stella Forero Bernal, para que comparezca a la audiencia de

que trata el numeral 1 de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de

que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos

198 a 205 del mismo Código, para lo cual se elaborará la correspondiente citación por

secretaría, si fuere necesaria.

La parte interesada en el recaudo de las pruebas decretadas retirará el o los oficios

correspondientes dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta

providencia, los radicará en la entidad de destino y estará atenta a su recaudo con

antelación a la fecha señalada para la Audiencia programada en el numeral 1; igualmente

allegará al expediente la o las constancias de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. hoy <u>22 de abril de 2016</u> siendo las 100 A.M.

No. de

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ REYES DE SORACÁ

DEMANDADA: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

RADICADO: 150013333003201400002

TEMA: Obedecer y cumplir y ordena Copias.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5, que confirmó la sentencia proferida el 1 de junio de 2015, en providencia con fecha 8 de marzo de 2016.

De otro lado, y en relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el 29 de marzo de 2016, visible a folio 344, requiere tres paquetes de fotocopias de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria de las mismas, con destino a la demandada U.G.P.P, al Ministerio Publico y la del demandante con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. De igual manera, autoriza a la señora CECILIA BERMUDEZ TRASLAVIÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 40.008.260 de Tunja para su retiro, (folio 344), el Despacho accederá a la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P y previa Verificación por parte de la Secretaria del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte, por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2015, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de las constancias de notificación y ejecutoria el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015),

#### En mérito de la expuesta

		to commence of the contract of

#### RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, en proveído de 8 de marzo de 2016 (folios 329-338).
- 2. Por secretaría, liquídense las costas y las agencias en derecho, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.
- 3. Previo pago de arancel judicial; Por secretaría expídanse, a costa de la parte actora tres paquetes de fotocopias de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria de las mismas, con destino a la demandada U.G.P.P. Ministerio Público y la del demandante con constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.
- 4. Se autoriza la entrega de lo solicitado por la parte actora a la señora CECILIA BERMUDEZ TRASLAVIÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 40.008.260 de Tunja para su retiro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

, ,

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El aulo anterior se notificó por Estado Electrónico No. de hoy 22 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

Carego



Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GUSTAVO LARA DUQUE.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL -UGPP-

RADICADO: 1500133330032014-0001200

La apoderada de la parte demandante Dra. Nancy Ingrid Plazas Gómez, mediante escrito obrante a folio 198 solicitó requerir a la entidad demandada para que dé cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Despacho, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Lo anterior, por cuanto pese a que radicó ante la entidad dicha solicitud el 17 de febrero del año en curso, anexando las copias auténticas de las sentencias citadas con constancia de notificación y ejecutoria, la -UGPP-, está solicitando la primera copia que presta mérito ejecutivo para dar cumplimiento al fallo.

El Despacho observa que mediante auto de 3 de septiembre de 2015 (fl. 191), se ordenó la expedición de tres juegos de copias auténticas de las sentencias proferidas por el Juzgado y por el Tribunal administrativo de Boyacá citadas, con constancia de notificación y ejecutoria, y uno de ellos, de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, las cuales fueron entregadas a la Dra. Nancy Ingrid Plazas Gómez el 27 de enero de 2016, tal como obra en constancia secretarial obrante a folio197.

Ahora bien, en el escrito presentado por la apoderada de la parte actora el 17 de febrero del año que avanza, ante la -UGPP-, se indicó que aporta como pruebas de la solicitud de cumplimiento del fallo citado, entre otros documentos, "fotocopia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, la cual quedó

que no aportó las copias auténticas de las sentencias que fueron ordenadas, expedidas y entregadas por el Juzgado, por lo que le asiste razón a la entidad demandada al solicitarle que aporte las copias auténticas que prestan merito ejecutivo del fallo de primera y segunda instancia para poder tramitar la solicitud de cumplimiento (fls. 202-203).

De otra parte, el Despacho niega la solicitud de requerir a la entidad demandada para que dé cumplimiento al fallo proferido en primera instancia y confirmado en segunda instancia, toda vez que ello, solo es posible a través de un proceso ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 298 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

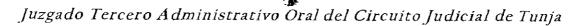
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. de hoy 22 de abril de 2016 signido las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

Įβ



Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE: BORIS ENRIQUE SUAREZ MOJICA** 

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional U.G.P.P

RADICADO: 150013333003201500001

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 163-169), reconocido como tal (fl. 142) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de febrero del 2016 (fls. 154-161), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el dia catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta (3:30 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-7.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cccrezo-

JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO OE TUNJA

		:
		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
		- propagation
		:
		!
•		



Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTE:** Francisco Dueñas Muñoz

DEMANDADA: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-

RADICADO: 150013333003201500077

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Una vez revisado el expediente el Despacho advierte que se encuentran vencidos los términos de acuerdo a lo establecido a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho señala como fecha de audiencia inicial el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM) en la Sala de Audiencias B1-7 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUEZ** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>1.</sup> Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

JUZGADO 3° AOMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. de hoy 22 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORYEGAPINTO Secretaria

Kcerezo



#### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MARÍA IDAMYS FLÓREZ DE NIÑO.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

RADICADO: 15001-33-33-003-2015-00133-00.

TEMA: Cita a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 3 de marzo de 2016, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada UGPP (fl. 122), el cual se surtió entre el 30 de marzo y el 12 de abril de 2016 (fl. 132).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en tanto las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el Jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-2.

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

### Parte Demandante (fl. 6):

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

Parte Demandada (fls. 63):

A.- Se tienen como pruebas de la parte ejecutada los documentos aportados junto con el escrito de excepciones.

B.- Offciese al Consorcio FOPEP en la ciudad de Bogotá para que expida la liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la actora con ocasión de la Resolución No. UGM 035668 de 28 de febrero de 2012, discriminando conceptos, valores, y fechas de pago.

C.- Ofíciese al Director General del Presupuesto Público Nacional, a fin de que se expida constancia sobre si las rentas o recursos de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, tienen o no el carácter de inembargables.

#### De Oficio:

A.- No puede practicarse interrogatorio del representante legal de la UGPP, porque lo prohibe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse del representante de una entidad pública, pero si es posible respecto del ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita a la ejecutante María Idamys Flórez de Niño, para que comparezca a la audiencia de que trata el numeral 1 de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código, para lo cual se elaborará la correspondiente citación por secretaría, si fuere necesaria.

B.- Se tiene como prueba los documentos aportados por la parte ejecutante junto al memorial obrante a folio 37.

La parte interesada en el recaudo de las pruebas decretadas retirará el o los oficios correspondientes dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, los radicará en la entidad de destino y estará atenta a su recaudo con antelación a la fecha señalada para la Audiencia programada en el numeral 1; igualmente allegará al expediente la o las constancias de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ATALIA BUITRAGO CARO JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO OBAL DEL CIRCUITO DE



Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** REBECA PEÑARANDA CASADIEGO.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICADO: 1500133330032015-0017700

Mediante auto de 28 de marzo de 2016¹ (fl. 46), se dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Duitama, por carecer de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios fue en el Municipio de Santa Rosa de Viterbo.

Dentro del término de ejecutoria del auto en mención, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada, manifestando, que si bien en el hecho No. 7 de la demanda, se indicó que mediante Decreto 2890 de 10 de octubre de 2011 proferido por el Procurador General de la Nación la actora fue desvinculada del cargo de Procuradora Judicial 178 l Administrativa de Santa Rosa de Viterbo, a partir del 20 de enero de 2012 por retiro forzoso, por medio del Decreto 3307 de 11 de noviembre de 2011 fue trasladada a la ciudad de Tunja como Procuradora 69 Judicial I Administrativa, tal como fue certificado por el Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión del auto en mención, y en su lugar conozca la demanda. Para el efecto, aportó copias de las certificaciones de tiempos de servicio de la demandante en la procuraduría y del Decreto No. 3307 de 2011, proferidos por la Procuraduría General de la Nación, obrantes a folios 50 a 52.

Así las cosas, teniendo en cuenta los nuevos documentos aportados con el recurso de reposición, esto es, certificaciones de tiempos de servicio de la demandante y del Decreto No. 3307 de 2011 citados, donde se observa que el último lugar de prestación de servicios de la señora Rebeca Peñaranda Casadiego fue en la Ciudad de Tunja, el

Despacho repondrá la decisión adoptada en el Auto de 28 de enero del año en curso, que remitió el proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Duitama, y en su lugar admitirá la dremanda.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

- 1. Reponer el auto de 28 de enero de 2016, por las razones expuestas.
- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:
  - 2.1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
  - 2.2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
  - 2.3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte. (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
  - 2.4 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada, al Ministerio Publico delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de acuerdo

- 2.5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada, para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
- 2.6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
- 2.7 Reconocer al abogado José Alberto García Cortés como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a folios 1 y 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPI ASE

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nol de hoy 22 de abril de 2016 sendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

		:
	:	
	:	
	- 1	
	:	
	:	
	1	
	1	
	-	
	:	
	:	
		! !
	:	
·		
	1	
		: ! !
	1	
		I.